

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCIÓN N° 592 /

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil uno.

VISTOS :

1.- Lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 19.674, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de mayo de 2000, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, de Minería, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", en cuya virtud corresponde a esta Comisión calificar los servicios no consistentes en suministros de energía eléctrica, pero asociados a éstos o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público, que deberán quedar sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria a su respecto.

2.- Lo señalado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el Oficio Ord. N°03033/DIE 878, de 18 de mayo de 2000, que rola a fs. 1 del expediente Rol N°604-00, no contencioso, caratulado "Calificación de servicios asociados al suministro eléctrico, afectos a fijación tarifaria".

3.- La resolución de esta Comisión de fs. 43, por medio de la cual se solicitó informe del Fiscal Nacional Económico sobre esta materia.

4.- Lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico en su Ord. N° 13, de 9 de enero del presente año, que rola a fs. 56 de este expediente.

5.- Las presentaciones realizadas por las empresas que fueron consultadas con ocasión del informe elaborado por la Fiscalía Nacional Económica, a saber: GUARDIA VIEJA, NORGENER, ESSA, EDELNOR, GENER, COLBUN, PUNTILLA, CANAL DEL MAIPO, PEHUENCHE, PANGUE, SAN ISIDRO, CELTA, ENDESA, ELECTROANDINA, ENERGÍA VERDE, IBENER, CARBOMET, NOPEL, PULLINQUE, LOS ANDES, PETROPOWER.

SITRANOR, TRANQUILLOTA, TRANSELEC, CHILECTRA, RIO MAIPO, CGE, EMEC, SAESA, FRONTEL, STS, EDELAYSEN, CREO, CHILQUINTA, CONAFE, LUZ LINARES, LUZ PARRAL, ENERGÍA CASABLANCA, EMEL, EMELAT, PUENTE ALTO, LITORAL, EDELMAG, COLINA, COOPREL, COELCHA, CODINER y COPELAN.

6.- Lo solicitado por la empresa Chilectra S.A. con fecha 2 de marzo del presente año, en su presentación que rola a fs. 212 de este expediente; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO : Que, con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.674, ya citada, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción sólo estaba facultado para fijar los precios de los suministros de energía eléctrica a los usuarios indicados en la Ley General de Servicios Eléctricos.

SEGUNDO : Que de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley N° 19.674, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ha quedado facultado para fijar precios a los demás servicios prestados por las empresas eléctricas, sean o no concesionarias de servicio público, cuando se encuentren asociados al suministro de electricidad o se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público, previa calificación expresa de esta Comisión como servicios sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar a su respecto un régimen de libertad tarifaria.

TERCERO : Que la presente materia fue conocida anteriormente por esta Comisión a raíz de una presentación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 14 de octubre de 1998, y que en definitiva derivó en la dictación de la Resolución N° 531, de 28 de octubre de 1998. Por medio de dicha resolución, esta Comisión solicitó al Supremo Gobierno que promoviera una modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos, petición que se concretó por parte del Ejecutivo mediante la presentación del proyecto que dio origen a la Ley N° 19.674.

CUARTO : Que esta Comisión ha analizado detenidamente la presentación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como asimismo el informe de la Fiscalía Nacional Económica, ya mencionados, que corresponden a la primera aplicación de la Ley N° 19.674, y considera que respecto de gran parte de los servicios propuestos por el citado organismo fiscalizador del sector eléctrico, no existen las condiciones de mercado suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria con relación a ellos. Esta situación se debe a la existencia de posiciones monopólicas o dominantes de las empresas eléctricas, derivadas de consideraciones legales o regulatorias y de la existencia de economías de escala o de ámbito tales como la propiedad de la infraestructura y la coordinación requerida entre agentes para la prestación de ciertos servicios, como también de asimetrías de información y de la naturaleza propia del servicio eléctrico, como lo reconocen en sus presentaciones, en muchos casos, los propios agentes del mercado consultados o como lo hacen, en otros casos, la mayor parte de ellos. Asimismo, existen servicios cuyos precios deberán ser fijados con el objeto de promover la competencia en el mercado eléctrico, como es el caso de los peajes adicionales para clientes libres originados por la utilización de instalaciones de subtransmisión y de distribución. Por otra parte, existen servicios que deberán quedar sujetos a fijación tarifaria con el fin de evitar que se produzcan distorsiones en otros mercados, como el de las telecomunicaciones, teniendo en especial consideración la actual incorporación de empresas eléctricas a este último.

QUINTO : Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General de Servicios Eléctricos, los precios que se fijen por la autoridad tienen el carácter de precios máximos.

En particular, el artículo 107 bis del aludido cuerpo legal (agregado por la ley N° 19.674) dispone que, para las empresas concesionarias de distribución, los precios de los servicios bajo análisis deben fijarse sobre la base de criterios de eficiencia y actualizarse mensualmente, advirtiéndose que ellos no forman parte del valor agregado de distribución. Adicionalmente, dichos precios deberán ser sometidos a revisión y a determinación de nuevos valores con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministros de distribución, sin perjuicio de que

en cualquier momento y cuando esta Comisión así lo determine, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante decreto, formalice la descalificación de uno o más de los servicios sujetos a fijación de precios.

SEXTO : Que se ha comprobado en esta materia una importante desinformación de los usuarios respecto de la naturaleza y contenido de cada servicio y de las circunstancias de su contratación, en términos que impiden la adopción de decisiones eficientes por parte de los consumidores y una adecuada fiscalización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

SÉPTIMO : Que, sin perjuicio de la fijación de precios actualmente regulada en la Ley General de Servicios Eléctricos, resulta necesario que los ingresos generados por la prestación de algunos servicios por parte de las empresas eléctricas sean reconocidos como tales en el cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), como, por ejemplo, el apoyo de líneas de telecomunicaciones en postes de distribución eléctrica y no como ocurre en la actualidad, en que la postación está incluida en la rentabilidad del VAD y además se cobra su uso para otros servicios.

En razón de estas consideraciones, esta Comisión estimará procedente solicitar una modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido señalado y en la forma establecida en la conclusión.

OCTAVO : Que por presentación de fecha 2 de marzo de 2001 la empresa Chilectra S.A. ha solicitado que el servicio de mantenimiento o conservación de empalmes sea sometido a fijación de precios en razón de que la Comisión Nacional de Energía, y por ende, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción no lo han incorporado explícitamente en los valores agregados de distribución, materia que requiere, de conformidad con los antecedentes aportados, de un análisis particular, por lo que no será materia de pronunciamiento en esta oportunidad.

En mérito de las consideraciones precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.674 y en la letra g) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Resolutiva

DECLARA

1°.- Que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de los servicios que se enlistan a continuación, por lo que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá proceder a fijarles precio en ejercicio de sus atribuciones legales:

- 1) Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- 2) Arriendo de empalme.
- 3) Arriendo de medidor.
- 4) Atención de emergencia de alumbrado público.
- 5) Aumento de capacidad de empalme.
- 6) Cambio o reemplazo de medidor.
- 7) Certificado de deuda o consumos.
- 8) Conexión o desconexión del servicio o corte y reposición.
- 9) Conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público.
- 10) Conexión y desconexión de subestaciones particulares.
- 11) Copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura.
- 12) Ejecución o instalación de empalmes.
- 13) Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial.
- 14) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes.
- 15) Instalación o retiro de medidores.
- 16) Instalación y cambio de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora.
- 17) Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora.
- 18) Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente.
- 19) Pago de la cuenta fuera de plazo.

- 20) Precios de los peajes adicionales para clientes libres (utilización de instalaciones de distribución y subtransmisión) ubicados dentro de las zonas de concesión de las empresas distribuidoras.
- 21) Retiro o desmantelamiento de empalmes.
- 22) Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N° 1 del artículo 76 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 23) Verificación de lectura de medidor solicitada por el cliente.
- 24) Verificación de medidor en laboratorio.
- 25) Verificación de medidor en terreno.

2°.- Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá determinar si las empresas de distribución eléctrica están facultadas legalmente para prestar los siguientes servicios:

- Recepción de empalmes ejecutados por clientes;
- Recepción de alumbrado público, y
- Recepción final de urbanización.

Dicha Superintendencia deberá determinar, además, si su prestación es de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución.

En el evento de existir un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el sentido de que las empresas de distribución eléctrica sí están facultadas para prestar los servicios precedentemente mencionados y en condiciones de exclusividad, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción también deberá fijar los precios de dichos servicios.

3°.- Que, antes de proceder a la fijación de precios, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá pronunciarse acerca de cuáles de los servicios forman parte del valor agregado de distribución, con el objeto de determinar si procede o no cobro adicional a los usuarios por parte de las empresas concesionarias de distribución.

4°.- Que la fijación de precios que realice el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con ocasión del cumplimiento de esta Resolución, se realizará respecto de los servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica,

sean o no concesionarias, por sus empresas filiales o relacionadas o por empresas sobre cuya administración las empresas de distribución eléctrica o sus socios controladores tengan influencia decisiva.

5°.- Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, e instruirá a éstas en el sentido de que deberán informarle cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de su clasificación y determinación de su contenido.

Adicionalmente, esta Comisión declara la conveniencia de que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estudie la situación en que se encuentra el servicio de supervisión de la instalación, cambio y mantenimiento de luminarias de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora.

6°.- Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 17, inciso segundo, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Resolutiva solicita al Supremo Gobierno promover la modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios comprendidos en esta resolución y que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas.

7°.- Atendido el mérito de los antecedentes acompañados y vista la solicitud de Chilectra S.A., contenida en su presentación de fecha 2 de marzo de 2001 que corre a fojas 212, en orden a fijar tarifas al servicio de mantenimiento o conservación de empalmes, se acuerda formar expediente separado al efecto, de carácter no contencioso, con copia fiel de los antecedentes agregados por dicha empresa, del informe precitado emitido por la Fiscalía Nacional Económica y de la presente Resolución; y hecho, solicitar informe sobre la materia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía.

Notifíquese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Energía y Minería, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, a la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía y al señor Fiscal Nacional Económico.

Comuníquese por oficio lo resuelto en el numeral séptimo de la parte declarativa a la empresa Chilectra S.A., por intermedio de sus representantes.

Archívese, en su oportunidad.

Rol N° 604-00 No contencioso.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. At the top center is a long, horizontal signature. Below it, on the left, is a smaller signature. In the middle right, there are initials that appear to be 'H.P.'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'A. Balbi'. At the bottom right, there is a large, stylized signature or set of initials that resembles 'M.M.H.'.

Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral;

y Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Barahona Urzua'.

JAIME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA